



**COMUNICADO 07**

**Febrero 27 de 2024**

**SENTENCIA SU-060 DE 2024**

**M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**

**EXPEDIENTE: T-9.066.210**

**CORTE DEJA EN FIRME DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE NEGÓ EL AMPARO DE LOS DERECHOS DE UN CIUDADANO RESPECTO DEL RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1. Antecedentes**

*Hechos.* El 23 de septiembre de 2019, un ciudadano presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 24 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal de Cartagena, en el marco del proceso de restitución de tierras promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el predio “La Florida”, del cual era propietario. Como fundamento del recurso, invocó las causales de revisión previstas en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 355 del CGP, por considerar que la sentencia (i) se basó en una declaración falsa; (ii) fue producto de maniobras fraudulentas o colusivas y (iii) era nula por deficiente motivación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de revisión, por considerar que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 357.4. En concreto, la Sala Civil indicó que, conforme a la jurisprudencia reiterada de ese tribunal, este artículo impone al recurrente una carga de argumentación y adecuación normativa que exige que los hechos en los que sustente la demanda se subsuman en los supuestos de hecho de las causales de revisión invocadas. Según la Sala de Casación Civil, el ciudadano no cumplió con esta exigencia porque (i) no acreditó la existencia de un proceso penal por el delito de falso testimonio (art. 355.3 del CGP); (ii) las presuntas maniobras fraudulentas fueron alegadas en el proceso ordinario (art. 355.6 del CGP) y (iii) no alegó ninguna causal de nulidad prevista en el ordenamiento ni reconocida por la jurisprudencia (art. 355.8 del CGP). En criterio de la Sala, sus argumentos estaban orientados a reabrir el debate probatorio y sustancial llevado a cabo en el proceso de restitución de tierras, lo cual no era admisible.

Acción de tutela. El 14 de junio de 2022, el ciudadano presentó acción de tutela en contra de los autos que rechazaron el recurso de revisión, por considerar que violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. A juicio del accionante, la Sala Civil incurrió en un defecto sustantivo general y múltiples defectos sustantivos y fácticos concretos relacionados con el estudio de cada causal de revisión invocada. En concreto, sostuvo que la Sala Civil (i) interpretó de forma irrazonable los numerales 3, 6 y 8 del artículo 355 del CGP, (ii) no tuvo en cuenta las pruebas que demostraban las maniobras fraudulentas presuntamente ocurridas al interior del proceso ordinario y (iii) llevó a cabo un análisis de fondo en sede de admisibilidad.

Decisiones de instancia. El 29 de junio de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela. Esto, por considerar que las decisiones cuestionadas se fundamentaron en la jurisprudencia sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, y no incurrieron en defectos fácticos ni sustantivos. El 6 de septiembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia, porque, en su criterio, el examen que llevó a cabo la Sala Civil frente a cada uno de los defectos era correcto y ajustado a las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable.

## 2. Decisión

**CONFIRMAR** la sentencia de 6 de septiembre de 2022, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia de 29 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó el amparo.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala constató que la tutela satisfacía los requisitos de procedibilidad. En el fondo, concluyó que la Sala de Casación Civil no vulneró los derechos fundamentales del accionante, puesto que las providencias judiciales cuestionadas no incurrieron en los defectos alegados.

### **(i) Defecto sustantivo general**

El accionante alegaba que la Sala Civil había incurrido en un defecto sustantivo, porque llevó a cabo un estudio de fondo en la fase admisibilidad del recurso de revisión. La Corte concluyó que la Sala Civil no hizo un análisis de fondo al analizar la admisibilidad de las causales invocadas. Por el contrario, la Sala se limitó a constatar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de revisión, especialmente la carga argumentativa cualificada y de adecuación normativa prevista en el artículo 357.4 del CGP.

### **(ii) Defecto sustantivo (causal del artículo 355.3 del CGP)**

El accionante consideraba que la Sala Civil incurrió en un defecto sustantivo, porque interpretó los artículos 355.3 y 356 del CGP de manera contraria a la Constitución Política. Lo anterior, porque exigió, como requisito de admisibilidad del recurso de revisión, acreditar que la Fiscalía General de la Nación ya hubiera llevado cabo la imputación fáctica del delito de falso testimonio.

La Sala Plena concluyó que la Sala Civil no incurrió en un defecto sustantivo. Esto, porque la Sala Civil y la Corte Constitucional han interpretado que el proceso penal existe desde la formulación de imputación y es razonable exigir, como lo ha determinado el órgano de cierre, la existencia de un proceso penal para que opere la suspensión de la que trata el inciso 3° del artículo 356 del CGP, pues esto protege el principio de la cosa juzgada y la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión.

Con todo, la Sala reconoció que, en algunos escenarios, una aplicación e interpretación irrestricta e inflexible del término para la interposición del recurso de revisión, así como del término de suspensión del trámite de revisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 355.3 y 356 del CGP, podría generar efectos inconstitucionales para los ciudadanos. Sin embargo, consideró que, en este caso, no se presentaba ninguno de estos supuestos.

### **(iii) Defecto sustantivo y fáctico (causal del artículo 355.6 del CGP)**

El accionante argumentaba que la Sala Civil incurrió en dos defectos sustantivos y uno fáctico, al analizar la causal prevista en el artículo 355.6

del CGP. De un lado, sostuvo que la accionada había incurrido en defecto sustantivo porque (i) desconoció las normas propias del proceso de restitución de tierras, al concluir que las conductas fraudulentas debieron haber sido alegadas al interior del mismo, aun cuando en estos procesos no existe una etapa de alegaciones finales y (ii) rechazó el recurso de revisión con argumentos de fondo y no de admisibilidad. De otro, afirmó que las decisiones cuestionadas incurrieron en defecto fáctico, por cuanto no valoraron la totalidad del material probatorio que aportó para sustentar la configuración de la causal prevista en el artículo 355.6 del CGP.

La Corte encontró que la Sala Civil no incurrió en los defectos sustantivo y fáctico al momento llevar a cabo el examen de admisibilidad de la causal prevista en el art. 355.6 del CGP. Esto, porque (i) no desconoció las normas propias del proceso de restitución de tierras, (ii) las presuntas irregularidades planteadas por el accionante en el recurso de revisión fueron efectivamente formuladas y resueltas en el proceso ordinario; (iii) no llevó a cabo un análisis de fondo en sede de admisión y (iv) no omitió estudiar las alegaciones del accionante sobre la participación de la solicitante en otros procesos de restitución (defecto fáctico).

#### **(iv) Defecto sustantivo (causal del artículo 355.8 del CGP)**

El accionante alegaba que la Sala Civil había incurrido en dos defectos sustantivos al otorgar al artículo 355.8 del CGP un alcance que desborda los límites de la Constitución Política. Esto, porque concluyó que no son causales de nulidad (i) las graves deficiencias de motivación y (ii) las falencias en la valoración probatoria. Lo anterior, a pesar de que yerros de esta naturaleza vulneran el debido proceso.

La Sala Plena resaltó que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha emitido una decisión de unificación que defina si la deficiente motivación constituye o no una causal de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 355.8 del CPG. Por el contrario, la Corte advirtió que existían dos posturas al interior del órgano de cierre. Primero, una que reconoce que la ausencia total de motivación, así como las graves falencias de motivación, constituyen causal de nulidad *in procedendo* de las sentencias ejecutoriadas, que se enmarcan en el supuesto de hecho del artículo 355.8 del CGP. Segundo, otra que sostiene que estos yerros son vicios *in iudicando*, que no pueden ser alegados en el marco del trámite del recurso de revisión. La Corte consideró que no le

correspondía unificar la jurisprudencia civil sobre la materia. Sin embargo, advirtió que la primera postura era la que mejor desarrollaba los mandados constitucionales, resultaba más garantista del derecho de acceso a la administración y armonizaba los principios constitucionales en tensión en este tipo de casos.

Al margen de lo anterior, la Corte concluyó que Sala Civil no incurrió en los defectos sustantivos alegados por el accionante. Esto, por dos razones. Primero, en los autos cuestionados, la Sala Civil reconoció que la existencia de deficiencias graves de motivación era una causal de nulidad de la sentencia. Sin embargo, consideró esto no implicaba que la causal pudiera ser utilizada para reabrir la discusión probatoria y de fondo, como lo pretendía el accionante en la demanda de revisión. En criterio de la Sala, esta interpretación era razonable. Segundo, fundamentó el rechazo de la demanda exclusivamente en el requisito formal previsto en el artículo 357.4 del CGP, el cual el accionante incumplió.

Con fundamento en tales consideraciones, la Sala concluyó que el amparo debía ser negado. Por lo tanto, confirmó las sentencias de instancia.

#### **4. Salvamentos de voto**

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, así como la conjuetz **MÓNICA CIFUENTES OSORIO**, salvaron su voto.

El magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó su voto por considerar que, contrario a lo decidido por la mayoría, el fallo proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -mediante el cual rechazó el recurso extraordinario de súplica por considerar que el recurrente incumplió las exigencias previstas en los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso para la admisión del recurso-, hizo una aplicación excesivamente rígida de las causales que no corresponde con la naturaleza y la regulación del proceso de restitución de tierras.

En efecto, el rigor formal al evaluar el recurso extraordinario de súplica impide la revisión sustantiva de los casos de restitución de tierras frustrando con ello el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva. Por ser el único recurso que contempla la legislación actual para este tipo de procesos, cuando aparezcan protuberantes los defectos en los que

habría podido incurrir el juez de restitución, la Corte Suprema de Justicia está llamada a hacer prevalecer los derechos sustanciales sobre las formas procesales para estudiar la conformidad de la decisión proferida en sede de restitución con las garantías constitucionales del debido proceso.

Por su parte, la magistrada **Pardo Schlesinger** salvó su voto al considerar que el recurso de revisión, a pesar de su carácter extraordinario y excepcional que responde a la importancia de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, debe servir a la justicia material y a la defensa del derecho fundamental al debido proceso, cosa que no sucedió en este proceso.

Para la magistrada Pardo, en el caso que analizaba la Sala Plena el tutelante había sostenido en el proceso de restitución de tierras que la reclamante de la restitución no era en realidad víctima de desplazamiento y que la enajenación que hizo del predio reclamado no obedeció a esa circunstancia. Tal asunto lo presentó dentro del proceso de restitución bajo la figura de la existencia de maniobras fraudulentas y también lo puso en conocimiento de la justicia penal con la formulación de la denuncia respectiva. Sostuvo la magistrada que la verificación de la condición de víctima desplazamiento y de la enajenación forzada del predio constituye un asunto medular en el trámite judicial de la restitución de tierras. Y agregó que no existía referencia alguna en el proyecto de sentencia que se cursó a la Sala Plena, relativa a que este planteamiento del tutelante hubiera sido objeto de una actividad probatoria seria durante el trámite del proceso de restitución.

De manera absolutamente formal y en una posición prevalentemente procesalista que puso todo el énfasis únicamente en el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de revisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó tal recurso, en un asunto en el cual se avizoraba la posible configuración de lo que la jurisprudencia constitucional califica como un defecto fáctico por falta de actividad probatoria. Defecto que constituye un vicio *in iudicando*, susceptible de alegarse como causal de nulidad.

A juicio de la magistrada Pardo, los recursos judiciales deben estar abiertos a la realización de la justicia material. No a establecer obstáculos para el acceso a la administración de justicia. Bajo una interpretación a la luz de la Constitución, las causales del recurso de revisión tienen que abrir la posibilidad de la corrección de las nulidades, y así lo establece la misma ley, porque las causales de nulidad están consagradas para la

protección del derecho fundamental al debido proceso. En este caso se alegaba lo que la jurisprudencia constitucional denomina “defecto fáctico” por omisión de la actividad probatoria del juez. La Sala Plena no ha debido respaldar el formalismo de las Sala de Casación Civil, sino permitir el examen de la causal de nulidad implícita en ese defecto.

Finalmente, la conjuez **Cifuentes Osorio** afirmó que “la ponencia mayoritaria ciertamente me ha parecido rigurosa, desde el punto de vista de la tradición jurídico- procesal de la Sala de Casación Civil, en cuyas reflexiones se privilegia un principio que ciertamente confiere estabilidad y seguridad a todo el sistema jurídico: El principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, considero pertinente insistir en que los jueces de restitución de tierras no tienen un órgano de cierre. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional se impone como una especie de órgano de cierre, mientras el legislador se ocupa del asunto. Además, el alto tribunal constituye la instancia convocada a desarrollar de bajo parámetros constitucionales muchos aspectos especializados del tema particular de restitución de tierras y es la instancia llamada a garantizar derechos como el del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, y se encuentra en posición de reforzar los mecanismos de revisión de las sentencias judiciales, para que no sean simplemente formales, sino que realicen la justicia material.

Opino que la acción de amparo puesta a consideración de la Honorable Sala Plena constituía la ocasión para unificar la jurisprudencia en el punto referido a los vicios de nulidad de la sentencias y en especial el referido al numeral 8 del artículo 355 del C.G.P., en su versión jurisprudencial de graves deficiencias de motivación y, en ese orden de ideas, era de esperarse un desarrollo de cómo podía debe entenderse el concepto de deficiente motivación como defecto sustantivo con base con criterios constitucionales, en particular en materia tan especializada y crucial como es la del procedimiento de restitución de tierras, en su etapa judicial.

Aunado a la razón anterior, el otro argumento considerado para separarme del voto mayoritario se refiere a que la figura jurídica del recurso de revisión no fue examinada bajo los parámetros que se han ido decantando por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional desde la Sentencia C – 330 de 2016 y que finalmente fueron agrupados y sintetizados por esta misma corporación a través de la sentencia de unificación SU C- 168 de 2023.

Con fundamento en el marco jurídico especial de restitución de tierras y la jurisprudencia, la Corte Constitucional, a través de la sentencia aludida, ha fijado unas subreglas que resultan relevantes para la lectura y correcta interpretación de los hechos del presente caso y de las consecuencias jurídicas aplicables, imponiendo una nueva hermenéutica al estudio de dichos asuntos.

Con la decisión de unificación, la Corte le ha dado un nuevo alcance al estudio del recurso de revisión en asuntos de restitución de tierras y en particular, respecto de la interpretación de los derechos procesales de víctimas e intervinientes. De manera que la Corte Suprema de Justicia, de ahora en adelante, cuando avoque el estudio de asuntos referidos a la restitución de tierras, deberá tener en cuenta las subreglas que la Corte Constitucional decantó en dicha providencia de unificación.

Considero que el caso que fue conocido en revisión de tutela tenía la vocación de convertirse en la oportunidad para modificar el enfoque del estudio de las causales de revisión en materia de restitución de tierras y ofrecía la oportunidad para que los hechos del caso y sus consecuencias jurídicas fueran estudiadas a la luz de las subreglas establecidas en materia de derechos fundamentales en la sentencia referida, en asuntos tan especializados como los atinentes a los de restitución de tierras, que no pueden examinarse bajo los tradicionales criterios decantados por la jurisdicción ordinaria en materia de causales de revisión de las sentencias"



**Jorque Enrique Ibáñez Najar**  
**Vicepresidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**